REGLAMENTO (CEE) Nº 1951/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1989

por el que se establece, para la campaña 1989/90, el precio mínimo que debe pagarse a los productores de melocotón y el importe de la ayuda a la producción de melocotón en almíbar y/o en zumo natural de fruta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1125/89 [2], y, en particular, el apartado 4 del artículo 4 y el apartado 5 del artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1277/84 del Consejo, de 8 de mayo de 1984, por el que se establecen las normas generales para el sistema de ayuda a la producción de frutas y hortalizas transformadas [3], contiene disposiciones relativas a los métodos para la determinación de la ayuda a la producción ;

Considerando que, conforme al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que debe pagarse al productor se determinará basándose en : el nivel del precio mínimo en vigor durante la campaña precedente, la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas, y la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos ;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para la fijación del importe de la ayuda a la producción ; que debe tenerse en cuenta, en particular, la ayuda fijada para la campaña precedente ajustada según los cambios del precio mínimo que debe pagarse a los productores, el precio en los terceros países y, si es necesario, la evolución de los costes de transformación considerada sobre una base a tanto alzado ; que el volumen de las importaciones no permite considerar el precio de terceros países como representativo ; que la ayuda a la producción deberá ser calculada de acuerdo con un precio basado en el precio del mercado comunitario ;

Considerando que el precio mínimo que debe pagarse a los productores en España y Portugal, y la ayuda a la producción para los productos obtenidos deben determinarse de conformidad con los artículos 118 y 304 del Acta de adhesión de España y de Portugal ; que el período representativo para la determinación del precio mínimo está establecido en el Reglamento (CEE) nº 461/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, las normas del régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas [4] ; que la aplicación de dichas disposiciones conduce al resultado de que el precio mínimo y la ayuda que hay que fijar para Portugal son los mismos que para los demás Estados miembros, con la excepción de España ;

Considerando que el apartado 6 del artículo 118 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé que, durante las primeras cuatro campañas siguientes a la adhesión, la concesión de ayuda a la producción en España para el melocotón en almíbar se limitará a una cantidad de 80 000 toneladas de peso neto ; que, para asegurar una asignación equitativa de materia prima a todas las regiones productivas de la Comunidad, debería establecerse que los melocotones producidos en una región específica solamente puedan obtener ayuda a la producción cuando sean transformados en esa región ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para la campaña 1989/90 :

a) el precio mínimo al que que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que deba pagarse al productor de melocotones, y

b) la ayuda a la producción a que se refiere el artículo 5 del mismo Reglamento para el melocotón en almíbar y/o en zumo natural de fruta,

serán los que figuran en el Anexo.

Artículo 2

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro en el que se cultive el producto, dicho Estado miembro deberá presentar pruebas, al Estado miembro que pague la ayuda a la producción, de que al productor se le ha pagado el precio mínimo establecido.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

[1] DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
[2] DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 29.
[3] DO nº L 123 de 9. 5. 1984, p. 25.
[4] DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Precio mínimo que debe pagarse al productor

Producto	Ecus/100 kg de peso neto, al salir de la explotación del productor, para productos cultivados en	
	España	Otros Estados miembros
Melocotones destinados a la producción de melocotón en almíbar y/o en zumo natural de fruta	26,684	28,781

Ayuda a la producción

Producto	Ecus/100 kg de peso neto, para productos obtenidos a partir de materias primas cultivadas en	
	España (1)	Otros Estados miembros (2)
Melocotón en almíbar y/o en zumo natural de fruta	9,481	11,354

(1) El importe que figura en esta columna se aplicará únicamente cuando los productos se transformen en España. En los casos en que dichos productos se transformen fuera de España, no se aplicará ninguna ayuda a la producción.

(2) El importe que figura en esta columna se aplicará únicamente cuando los productos se transformen en un Estado miembro distinto de España. En los casos en que dichos productos se transformen en España, no se aplicará ninguna ayuda a la producción.